



# CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ

Fundado el 1° de Mayo de 1944  
Reconocimiento Jurídico Registrada por R.D.S. N° 264 - SPL DEL 14/7/64  
Afiliado a la Alternativa Democrática Sindical



Lima, 11 de abril del 2019

OFICIO N° 120 -CEN-CTP-2019

C51671

Señor doctor

**ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA**

Presidente de la Comisión de  
Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República

Presente.-



REF.

Proyecto de Ley N° 3866/2018-CR.

OFICIO N° 192-2018-2019/CTSS-CR-(po).

ASUNTO:

OPINION DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DEL PERU - CTP.

En representación de la Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Trabajadores del Perú - CTP nos dirigimos a usted para expresar nuestro saludo cordial en atención al documento de la referencia que propone la "Ley que establece modificación del Artículo 17º e incorpora el Artículo 20º a la Ley 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o)".

**MODIFICATORIA DEL ARTICULO 17º** dice: *"Cuando la jornada laboral supere las 150 horas mensuales, el pago se rige por el Decreto Legislativo 1154, Decreto Supremo que autorice los Servicios Complementarios en Salud y su Reglamento, y en el sector privado, por la norma que corresponda"*. Al respecto, la modificatoria propuesta, no corresponde que se realice el abono del excedente de la jornada de los 150 horas mensuales; porque el Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que Autoriza los Servicios Complementarios en Salud y su Reglamento, establecen como **objetivo, dispone de manera específica, la atención asistencial a efectos de reducir la brecha existente entre la oferta y la demanda de los servicios de salud**, en esa línea establece procedimientos y condiciones para su ejecución. En el Artículo 4º, numeral 4.3 Respecto a los profesionales de la salud, dice *"Los Servicios Complementarios en salud que brinda el profesional de salud, se realizan por necesidad de servicio bajo las siguientes condiciones: inciso 4.3.2 **De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de la salud**"*.

En este orden de cosas, queda claro que el DL 1154 tiene puntos de acción específica y puntual que no guarda la mínima relación con lo planteado en el proyecto mencionado, por lo que es necesario prestar atención a efectos de no inducir a error desnaturalizando el Decreto Legislativo N°1154.



# CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ

Fundado el 1° de Mayo de 1944  
Reconocimiento Jurídico Registrada por R.D.S. N° 264 - SPL DEL 14/7/64  
Afiliado a la Alternativa Democrática Sindical



De mismo modo, precisar también que en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, no existe el argumento concordante con el Decreto Legislativo N° 1154.

**INCORPORACION DEL ART. 20º** En los centros asistenciales la “guardia de reten” están establecidas para cubrir los absentismos laborales de las áreas o unidades asistenciales, en algunos otras contingencias, para reforzar en eventuales sobrecargas de la demanda; siendo así la iniciativa legislativa estaría desvirtuando la naturaleza de “guardia de reten”, cuando dice: (...) ***“el profesional de enfermería está disponible para ser llamado a prestar servicios oportunos y efectivos dentro de la localidad”*** (...).

En esa línea, expresar también que no hay ninguna limitante para responder como institución y como sociedad, en casos de activaciones de emergencias producidas por causas naturales de los fenómenos de la naturaleza, como lo plantea en la exposición de motivos; consecuentemente no amerita la incorporación de una cláusula específica en una ley.

Finalmente, hay innumerables necesidades de la sociedad peruana de interés general y superior, que esperan legislarse y además el Congreso de la República ahonde más su trabajo de fiscalización.

Es propicia la ocasión para reiterar nuestra consideración y quedamos

Atentamente,

  
CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ  
FUNDADO EL 1° de Mayo de 1944  
.....  
ELIAS GRIJALVA ALVARADO  
Secretario General